

DEV

**TIENE PRESENTES LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA, ACONCAGUA SUR S.A., RENTAS Y DESARROLLO ACONCAGUA S.A., SALFA CORP S.A., INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC S.A., AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.; Y RESUELVE SOLICITUDES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 4/ROL D-206-2022**

**Santiago, 26 de diciembre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO D-206-2022**

1. El 26 de septiembre de 2022, con la formulación de cargos en contra de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA.; Aconcagua Sur S.A.; Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.; Salfa Corp S.A.; Inversiones y Asesorías HyC S.A., y; Aguas Santiago Norte S.A., contenida en la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-206-2022, notificada el 29 de septiembre de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-206-2022.

2. Mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol D-206-2022, de 14 de octubre de 2022, se amplió el plazo otorgado en la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-206-2022 para presentar un programa de cumplimiento o descargos.

3. **Inmobiliaria Alto Volcanes SpA.**, mediante presentación de 2 de noviembre de 2022, en lo principal, formuló descargos y solicitó su absolución, o en subsidio, que se imponga la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que expone. En el otrosí, acompañó 16 documentos.

4. **Aconcagua Sur S.A.**, mediante presentación de 2 de noviembre de 2022, en lo principal, formuló descargos y solicitó su absolución inmediata. En el otrosí, solicitó se tenga presente la personería de Cristián Risopatrón Montero y de Matías Stamm Moreno, para lo que acompañó escritura pública de 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago de Hernán Cuadra Gazmuri.

5. **Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.**, mediante presentación de 2 de noviembre de 2022, en lo principal, formuló descargos y solicitó su absolución inmediata. En el otrosí solicitó se tenga presente la personería de Augusto Coello Lizana y de José Luis Sánchez Santelices, para lo que acompañó escritura pública de 25 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago de Hernán Cuadra Gazmuri.

6. **Salfa Corp S.A.**, (“Salfa”) mediante presentación de 3 de noviembre de 2022, formuló descargos y solicitó que, a su respecto, se aplicara un término anticipado del procedimiento sancionatorio. Asimismo, acompañó escritura pública de 14 de mayo de 2019, que da cuenta de la personería de Jorge Meruane Boza para representar a Salfa Corp S.A., otorgada en la Notaría de Santiago de Hernán Cuadra Gazmuri.

7. Cabe señalar que el documento presentado por Salfa adolece de un defecto en su compaginación, en tanto, de la página 4 salta a la página 19. De este modo, 15 páginas del escrito no fueron presentadas.

8. **Inversiones y Asesorías HyC S.A.**, mediante presentación de 2 de noviembre de 2022, en lo principal, formuló descargos, solicitó en definitiva su absolución, o en subsidio, que se imponga la menor sanción que en derecho corresponda; en el primer otrosí, acompañó 3 documentos, en el segundo otrosí, acreditó personería, y en el tercer otrosí, indicó forma de notificación.

9. **Aguas Santiago Norte S.A.**, (“ASN”) mediante presentación de 2 de noviembre de 2022, en lo principal, formuló descargos mediante los que solicitó su absolución, en subsidio, argumentó la prescripción extintiva de la infracción y en subsidio nuevamente, solicitó que se impusiera la menor sanción que en derecho corresponda; en el primer otrosí, acompañó 9 documentos; en el segundo otrosí, solicitó la apertura de un término probatorio; en el tercer otrosí, solicitó diligencias probatorias; en el cuarto otrosí, presentó nómina de testigos, citación y fijación de audiencia de declaración; y, en el quinto otrosí, solicitó se tenga presente el poder otorgado a Hugo Cáceres Gueudinot, mediante escritura pública de 10 de julio de 2020, otorgada ante la Décimo Octava Notaría de Santiago.

## II. SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN INMEDIATA REQUERIDA POR ACONCAGUA SUR S.A., Y RENTAS, Y DESARROLLO ACONCAGUA S.A.; Y SOLICITUD DE TÉRMINO ANTICIPADO DEL PROCEDIMIENTO A SU RESPECTO, SOLICITADA POR SALFA CORP S.A.

10. Aconcagua Sur S.A., y Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., solicitaron su absolución de manera inmediata respecto de los cargos formulados. De este modo, Aconcagua Sur S.A., indicó, en síntesis, *“No tener relación alguna de identidad ni unidad con la persona jurídica que ha sido sindicada por esta SMA como el ejecutor material de las obras fiscalizadas; No haber ejecutado a la fecha ninguna de las obras que se encuentran mencionadas en la formulación de cargos del presente procedimiento.”* Luego, Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., señaló que *“no ha ejecutado ninguna obra material destinada al desarrollo del proyecto Alto Volcanes, no siendo titular, no puede ser sujeto pasivo de esta formulación de cargos, dado que no ha cometido ninguna infracción.”*

11. Por su parte, Salfa solicitó poner término anticipado al procedimiento sancionatorio *“por no tener responsabilidad ni injerencia alguna, siquiera potencial, respecto de la ejecución del Proyecto”*, en virtud del principio de no formalización contenido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880. Funda dicha solicitud en *“los antecedentes expuestos en estos descargos, y relacionado con los resultados que obtengan las medidas probatorias que se requieren en el párrafo siguiente”*. Lo cierto es que no es posible revisar tal fundamentación en tanto, según se señaló, a la presentación de Salfa le faltan 15 páginas. Además, Salfa indica que

solicitará ciertas medidas probatorias, cuyos resultados fundamentarían su solicitud, sin embargo, la presentación no contiene solicitud alguna de medidas probatorias.

12. Al respecto, cabe señalar que el artículo 35 de la LO-SMA establece que corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones que ahí se indican. El ejercicio de dicha potestad ha de desarrollarse de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47 y siguientes de la misma ley. Dicho procedimiento establece que, recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, se analizará el mérito de los antecedentes. Luego de tal análisis, de conformidad al artículo 53 de la LO-SMA, el fiscal instructor emitirá un dictamen mediante el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Por ello, no es procedente decretar una absolución inmediata ni un término anticipado del procedimiento, sino que corresponde desarrollar un procedimiento que pondere las alegaciones y antecedentes que hagan valer las empresas en relación, por ejemplo, a la titularidad pasiva de la infracción imputada.

13. Por lo señalado, la solicitud de absolución formulada por Aconcagua Sur S.A., y Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., será resuelta en la oportunidad procesal correspondiente y la solicitud de término anticipado del procedimiento formulada por Salfa será rechazada.

### III. DILIGENCIA PROBATORIA SOLICITADA POR AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.

14. Respecto de la solicitud formulada por ASN, en el **segundo otrosí** de su presentación, relativo a la apertura de un término probatorio, estese a lo que se resolverá.

15. Luego, la solicitud formulada por ASN en el **tercer otrosí** de su presentación, requiere, en su numeral (1) *“Oficio a la Oficina Regional de la Región de Los Lagos de la Superintendencia del medio Ambiente para que remita a la Fiscalía Instructora copia de la Resolución Exenta N° 035 de fecha 1 de agosto de 2022 de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA y copia de la carta ASN N°59/2022 de fecha 5 de agosto de 2022, que dio respuesta al requerimiento de información requerida, con todos los documentos anexos a ella.”*; en su numeral (2) *“Oficio a la Superintendencia de Servicios Sanitarios a fin que remita o informe, según el caso, a la Fiscalía Instructora: (i) copia del Decreto Supremo N°68 del Ministerio de Obras Públicas de 12 de Junio de 2020 que otorgó a Aguas Santiago Norte S.A. la concesión sanitaria para atender el sector denominado Alto Volcanes de la comuna de Puerto Montt; (ii) copia del Oficio Ordinario OF NC-2154 de 19 de junio de 2022; (iii) copia del oficio ordinario N°3059 de fecha 21 de agosto de 2018; (iv) informe si la concesión otorgada por el Decreto Supremo identificado en el numeral (i) ha iniciado su explotación o no, a esta fecha, y; (v) si ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud planteada por Aguas Santiago Norte S.A. mediante carta ASN N°26 de 18 de abril de 2022”;* y en su numeral (3) *“Decretar como inspección en terreno la visita al LOTE 1-C-a ubicado en el sector denominado Vara Senda Sur de la comuna de Puerto Montt, fijando día y hora al efecto”*. (sic).

16. Por último, ASN solicitó, en el **cuarto otrosí** de su escrito la realización de una audiencia testimonial y entregó nómina compuesta por 4 personas.

17. Para pronunciarse sobre la procedencia de las diligencias probatoria solicitadas por ASN, en el tercer y cuarto otrosí de su presentación, es necesario analizar su pertinencia y conducencia, como requisitos copulativos establecidos en el artículo 50 de la LO-SMA. En este sentido, ASN no presenta una fundamentación que aborde derechamente lo anterior.

18. Respecto de lo requerido en el numeral (1) del **tercer otrosí**, dicha documentación será incorporada al expediente, sin que sea necesario oficiar a la Oficina Regional de Los Lagos, al ser información que obra en poder de la administración.

19. Respecto de lo requerido en el numeral (2) del **tercer otrosí**, a partir de la fundamentación contenida en su presentación, no es posible verificar la pertinencia y conducencia del oficio que se solicita remitir a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Lo anterior, por cuanto no es materia de controversia en autos el que ASN es titular de la concesión denominada "Alto Volcanes", ni que se haya iniciado su ejecución material. En línea con lo anterior, del escrito presentado por ASN, no es posible conocer la materia o referencia del ordinario N°3059 de fecha 21 de agosto de 2018. Por lo señalado, previo proveer, se le solicita a ASN indicar las razones por las que solicita se oficie a la Superintendencia de Servicios Sanitarios respecto de los documentos indicados en (i), (ii), (iii) y (iv), para verificar la pertinencia y conducencia de lo solicitado.

20. Respecto de lo requerido en el numeral (3) del **tercer otrosí**, no es posible apreciar la conducencia y pertinencia de dar lugar a la medida de inspección en terreno solicitada. Lo anterior, por cuanto las obras se encuentran paralizadas, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 1512/2022, la Resolución Exenta N° 1803/2022, y la Resolución Exenta N° 2015/2022 y, por lo tanto, esta Superintendencia conoce el estado de las obras. En línea con lo anterior, ASN no ha aportado antecedentes que permitan considerar que el estado de ejecución del proyecto es distinto de aquel que ya consta en el expediente. Por lo señalado, esta solicitud será rechazada

21. En cuanto a la prueba testimonial ofrecida en el **cuarto otrosí** de su escrito de descargos, cabe señalar que la solicitud de la ASN no presenta antecedentes para ponderar la pertinencia y conducencia de recibir la declaración de dichos testigos, en tanto no indica cuáles son las materias sobre las cuales se pretende que estos declaren, ni da cuenta de las circunstancias que los vinculan con los hechos que son objeto del presente procedimiento sancionatorio. Por tanto, previo a proveer su solicitud, se requerirá a la empresa complementarla en dichos términos.

#### RESUELVO:

I. **TÉNGASE POR PRESENTADOS DENTRO DE PLAZO LOS DESCARGOS** formulados por **Inmobiliaria Alto Volcanes SpA.**; respecto a la solicitud contenida en lo principal de su escrito, en cuanto a la solicitud de absolución, y la petición subsidiaria, se estará a lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente; al otrosí, téngase por acompañados los documentos adjuntos a la presentación.

II. **TÉNGASE POR PRESENTADOS DENTRO DE PLAZO LOS DESCARGOS** formulados por **Aconcagua Sur S.A.**; respecto a la solicitud contenida en lo principal de su escrito, en cuanto a su absolución, se estará a lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente; al otrosí, estese a lo resuelto en el resuelto II de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-206-2022 que tuvo presente la personería de Cristián Risopatrón Montero y de Matías Stamm Moreno.

III. **TÉNGASE POR PRESENTADOS DENTRO DE PLAZO LOS DESCARGOS** formulados por **Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.**, respecto a la solicitud contenida en lo principal de su presentación, en cuanto a la solicitud de absolución, se estará a lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente; al otrosí, estese a lo resuelto en el resuelto II de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-206-2022 que tuvo presente la personería de Augusto Coello Lizana y téngase presente la personería de José Luis Sánchez Santelices para actuar en representación de Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.

**IV. TÉNGASE POR PRESENTADOS DENTRO DE PLAZO LOS DESCARGOS** formulados por **Salfa Corp S.A.**, en documento con error en su compaginación, que no contiene las páginas de la 5 a la 18. No ha lugar la solicitud de término anticipado, en virtud de lo expuesto en los considerandos 11 y 12 de la presente resolución. Téngase presente la personería de Jorge Meruane Boza para representar a Salfa Corp S.A.

**V. TÉNGASE POR PRESENTADOS DENTRO DE PLAZO LOS DESCARGOS** formulados por **Inversiones y Asesorías HyC S.A.**; respecto de la solicitud contenida en lo principal de su escrito, en cuanto a su absolución, y en cuanto a la petición subsidiaria, se estará a lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente; al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos presentados; al segundo otrosí, estese a lo resuelto en el resuelvo II de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-206-2022 que tuvo presente la personería de Mauricio Johnson Undurraga; al tercer otrosí, estese a lo resuelto en el resuelvo III de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-206-2022 que dio lugar a la solicitud de notificación mediante correo electrónico a las casillas indicadas.

**VI. TÉNGASE POR PRESENTADOS DENTRO DE PLAZO LOS DESCARGOS** formulados por **Aguas Santiago Norte S.A.**; respecto a la solicitud contenida en lo principal de su presentación, en cuanto a su absolución y las peticiones subsidiarias, se estará a lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente; al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos presentados; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá en el tercer y cuarto otrosí; al tercer otrosí, a su numeral (1), no ha lugar al oficio, sin perjuicio de que se incorporen los señalados antecedentes al expediente, al ser información que obra en poder de la administración; a su numeral (2), previo proveer, complemente su solicitud para verificar la pertinencia y conducencia de lo solicitado; a su numeral (3), no ha lugar, por los motivos que se indican; al cuarto otrosí, previo a resolver sobre la solicitud de audiencia testimonial, deberá indicar los hechos particulares sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los testigos ofrecidos, indicando las circunstancias que vinculan a los testigos con los hechos que son objeto del presente procedimiento, a fin de evaluar la conducencia y pertinencia del medio probatorio y; al quinto otrosí, téngase presente la personería de Hugo Cáceres Gueudinot para actuar en representación de Aguas Santiago Norte S.A.

**VII. NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO.** **Aguas Santiago Norte S.A** y **Salfa Corp S.A.**, pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberán realizar dicha solicitud mediante presentación ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Aguas Santiago Norte S.A., y a Salfacorp S.A.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA., Inversiones y Asesorías HyC., Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., y Aconcagua Sur S.A.

Por último, notifíquese por correo electrónico a los interesados Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi; Comité de Administración Condominio Alto del Bosque; y Pablo Andrés Triviño Vargas.



Isidora Infante Lara

Fiscal Instructora – Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**DGP**

**Correo Electrónico:**

- Inmobiliaria Alto Volcanes SpA., [recontreras@iaconcagua.com](mailto:recontreras@iaconcagua.com); [ecarrasco@scybc.cl](mailto:ecarrasco@scybc.cl); [rbenitez@scybc.cl](mailto:rbenitez@scybc.cl)
- Inversiones y Asesorías HyC., [mjohnson@hycinversiones.cl](mailto:mjohnson@hycinversiones.cl) y [jmojica@hycinversiones.cl](mailto:jmojica@hycinversiones.cl)
- Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., [acoello@iaconcagua.com](mailto:acoello@iaconcagua.com) y [svial@iaconcagua.com](mailto:svial@iaconcagua.com)
- Aconcagua Sur S.A., [afmanriquez@iaconcagua.com](mailto:afmanriquez@iaconcagua.com) y [mplange@iaconcagua.com](mailto:mplange@iaconcagua.com)
- Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi,  [\[REDACTED\]@ \[REDACTED\].cl](mailto: [REDACTED]@ [REDACTED].cl)
- Comité de Administración Condominio Alto del Bosque,  [\[REDACTED\]@ \[REDACTED\].cl](mailto: [REDACTED]@ [REDACTED].cl)
- Pablo Andrés Triviño  [\[REDACTED\]@ \[REDACTED\].cl](mailto: [REDACTED]@ [REDACTED].cl)

**Carta Certificada:**

- Aguas Santiago Norte S.A., Avenida del Valle 512, oficina 804. Huechuraba, Santiago
- Salfacorp S.A., Avenida Presidente Riesco N° 5335, piso 11, Las Condes, Santiago